

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 25000232400020000030701
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MEJÍA URIBE
DEMANDADO: BANCO NACIONAL DEL PACÍFICO S-A EN LIQUIDACIÓN,
FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES
FINANCIERAS y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), que revocó el numeral 1 y confirmó el numeral 2 de la sentencia de (15) de agosto de dos mil trece.

SEGUNDO: Por Secretaría, DÉSE cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, relativo a la LIQUIDACIÓN de gastos del proceso.

TERCERO: Posterior a la liquidación de gastos del proceso, según sea el caso el interesado deberá tramitar la solicitud de devolución de remanente de gastos del proceso ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces y contener la dirección física y/o electrónica de notificación y número telefónico de contacto del peticionario, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *"Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero"*

PROCESO No.: 25000232400020000030701
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MEJÍA URIBE
DEMANDADO: BANCO NACIONAL DEL PACÍFICO S-A EN LIQUIDACIÓN, FONDO DE
GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS y MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTROS.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto en esta providencia y en firme, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expedientes:	25000-23-15-000-2006-01021-04
Demandante:	MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE SOAHCA Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS- APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 49 cdno. ppal. no. 6) se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se dé impulso procesal al expediente de la referencia (fls. 50 y 51 *ibidem*).

Al respecto se observa que este proceso ingresó al despacho el día 15 de noviembre de 2019 para dictar sentencia de segunda instancia (fl. 45), por lo tanto el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991), b) las insistencias las cuales deben ser decididas en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011), c) las objeciones y

observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986), d) las acciones de cumplimiento cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997), e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011), f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998) y, g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998), sumado a los hechos relevantes y notorios de la suspensión de términos judiciales decretada el año pasado por el Consejo Superior de la Judicatura desde marzo a junio de esa anualidad, y los procesos de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 que fueron repartidos en el tribunal con ocasión de la declaración -en dos oportunidades- del estado de emergencia económica, social y ecológica, en número superior a 1.600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	25000232400020080032501
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANSPORTES LA VELOZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia de ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).

Visto el informe de liquidación de gastos ordinarios del proceso a folio 117 del cuaderno de apelación de sentencia realizado por el contador de la Sección, existen remanentes por concepto de expensas por la suma de diecinueve mil doscientos pesos \$19.200.

SEGUNDO: El interesado deberá tramitar la solicitud de devolución de remanente de gastos del proceso ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces y contener la dirección física y/o electrónica de notificación y número telefónico de contacto del peticionario, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *"Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero"*

PROCESO No.: 25000232400020080032501
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES LA VELOZ
DEMANDADO MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia,
ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	25000234100020120041800
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia proferida el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

Visto el informe de liquidación de gastos ordinarios del proceso a folio 132 del cuaderno de apelación de sentencia realizado por el contador de la Sección, existen remanentes por concepto de expensas por la suma de cuarenta y cinco mil pesos \$45.000.

SEGUNDO: El interesado deberá tramitar la solicitud de devolución de remanente de gastos del proceso ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces y contener la dirección física y/o electrónica de notificación y número telefónico de contacto del peticionario, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *"Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero"*

PROCESO No.: 25000234100020120041800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
DEMANDADO CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia,
ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	1100-1333-50-10-2014-00401-01
Demandante:	LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
Referencia:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto:	TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

En aplicación de la norma de transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹ en atención a que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicha normatividad², se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (negrillas adicionales).

² La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

*Expediente 1100-1333-50-10-2014-00401-01
Actor: Luz Dary Rubiano Chinchilla
Protección de derechos e intereses colectivos*

de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-02-102-AG

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Mayo de 2021

Expediente	: 25-000-2341-000-2014-001449-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES Y OTROS
Demandado	: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Tema	: Persecución política contra la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano - Daño presuntamente derivado de una conducta de lesa humanidad que se ha producido como consecuencia de la acción y omisión de Agentes del Estado
Asunto	: Resuelve recurso de reposición contra Auto Interlocutorio No. 2019-07-290, a través del cual se efectuaron pronunciamientos frente a múltiples solicitudes

Magistrado Ponente : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1. Recurso de reposición contra Auto Interlocutorio No. 2019-07-290

1.1 Procedencia y Oportunidad del Recurso interpuesto:

De conformidad con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos no regulados por las disposiciones especiales y que no sean contrarios a la naturaleza de la acción de grupo, se aplicarán las normas de la Legislación Procedimental Civil.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 321 del Código General del Proceso las decisiones que son apelables en primera instancia son aquellos que: i) rechacen la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas; ii) nieguen la intervención de sucesores procesales o de terceros, iii) nieguen el decreto o la práctica de pruebas, iv) nieguen total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, v) rechace de plano un incidente y el que lo resuelva; vi) niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva; vii) el que por cualquier causa le ponga fin al proceso, viii) que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla y ix) el que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

Revisado auto interlocutorio No. 2019-07-290AG del 19 de julio de 2019, a través del cual, además de resolver el recurso de reposición en contra del auto de 2017, se adoptaron medidas tendientes a impartir impulso procesal, resolvió distintas solicitudes, y que éstas últimas son las que discuten, se tiene que el recurso de procedente es el de reposición y no el de apelación.

En ese sentido, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, “*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica*” y deberá interponerse y sustentarse en la siguiente forma y términos:

“*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”

De conformidad con el expediente, si bien la providencia discutida fue notificada el 11 de julio de 2019, el Despacho solicitó el expediente de manera verbal y profirió auto No. 2019-07-162AG del 16 de julio de 2019, por lo que el término de ejecutoria de aquella, y en ese sentido, el escrito radicado el 17 del

mismo mes y año por el extremo actor para controvertir su legalidad es oportuno.

1.2 Decisión susceptible de recurso:

Se trata de las decisiones contenidas en del Auto Interlocutorio N°2019-07-290-AG proferido el 10 de julio de 2019, relacionadas con: i) la compulsa de copias al Consejo Superior de la Judicatura, de la mencionada providencia y de los folios 752 a 754, 722 a 786 del Cuaderno Dos del expediente, a fin que, si a bien lo tiene investigue disciplinariamente al abogado Francisco Basilio Arteaga Benavides por el acaecimiento de conductas presuntamente contrarias a la ética profesional; ii) la orden de notificación a los demandados; iii) la decisión de exclusión de las señoras CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ FANDIÑO GRISALES; iv) el requerimiento ordenado a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; v) la denegación de la solicitud presentada por el extremo actor al reconocimiento de una suma provisional de dineros por la gestión judicial y vi) la adopción de medidas tendientes al impulso procesal.

1.3 Recurso interpuesto:

Preliminarmente este Despacho advierte que el apoderado judicial del grupo actor presenta no solo sus reparos a la providencia emitida, sino que también hace comentarios personales a la decisión allí contenida, pero no que sirven como fundamento para controvertir las decisiones adoptadas en el auto interlocutorio No. 2019-07-290AG del 10 de julio de 2019.

Es así como, a folios 875 a 883, el profesional del derecho realiza una explicación sobre la interpretación que a su juicio debe hacerse respecto del término para solicitar la exclusión “después de la sentencia o la conciliación”, así como la imposibilidad de reunirse con todos sus poderdantes, lo cual no tiene relevancia en el *sub lite*.

En cuanto a la orden de notificación a los demandados, tampoco puede calificarse como reparos, los comentarios que realiza el recurrente pues se limita a indicar:

“(...) que debería adicionarse en el sentido de incluir el traslado a la demanda a los posibles responsables de crímenes contra la UP PCC y partidos aliados, que se mencionan en la masacre de Fusagasugá, Segovia, y demás hechos criminales que se singularicen en el informe que presente la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades judiciales dado que considero con todo respeto que la citación al proceso es una vinculación y por tal razón a estas personas naturales y jurídicas, se debe garantizar a plenitud todos sus derechos, como es el caso contestar la demanda, proponer etcétera”

De la lectura es anterior, salta a la vista que antes de ordenar la notificación del medio de control a otras personas distintas a las señaladas como demandadas, es necesario aguardar a que la Secretaría remita el requerimiento ordenado con destino a la Fiscalía General de la Nación y una vez, se obtenga la respuesta, la Magistratura analizará el escrito y se determinará si hay lugar o no hacer nuevas vinculaciones y de ser necesario se correrá el respectivo traslado a fin de que aquellos ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

De igual forma ocurre con los planteamientos hechos en relación a la **decisión de exclusión de las señoras CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ FANDIÑO GRISALES**, pues, refiere únicamente que “*se debe aclarar que si bien es legal la exclusión de las compañeras (...) los hechos del macabro crimen no se pueden excluir dado que hace parte del método sistemático para eliminar a un grupo por razones políticas e ideológicas. Por tal razón, desde ya solicito se decrete el traslado de copias del proceso de reparación directa para que haga parte en esa acción de grupo*”

Sobre el particular se aclara que las oportunidades probatorias están debidamente determinadas en el Código General del Proceso, señalando para ella la demanda y su reforma en el caso de la parte demandante, y que será en el momento en que se decreten los medios probatorios que se pretendan hacer valer en el momento procesal en el cual el Despacho analizará si es pertinente, conducente y útil solicitar copia del expediente en mención.

Ahora bien, las censuras referentes a los numerales séptimo y octavo de la **providencia recurrida**, en los cuáles se ordenó compulsar copias con destino al Consejo Superior de la Judicatura y remitir copias de las documentales obrantes a folios 752 a 754, 722 a 782 del C2 al Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes, en el trámite del proceso radicado No. 11001333603220150065100, el extremo actor se limita a solicitar que este mandato no sea cumplido hasta tanto el Consejo de Estado resuelva el recurso apelación.

Al respecto basta con indicar nuevamente que en contra de la decisión recurrida no resulta procedente desatar la apelación y, por ende, el expediente no será remitido al superior funcional, por lo que la orden deberá ser cumplida, una vez esté en firme esta decisión.

Adicional a ello, se recuerda que dicha determinación fue adoptada teniendo en cuenta que tanto la Fiscalía General de la Nación como el extremo actor aportaron documentales relacionadas con la existencia y trámite de una demanda de reparación directa ante el mencionado juzgado, en el que fungen como demandantes los señores JOSÉ HELI ORTIZ TIQUE, AURA MARÍA TIQUE YATE, LUIS FERNANDO ORTIZ TIQUE, JORGE HELÍ ORTIZ TIQUE, CARLOS AUGUSTO ORTIZ TIQUE, BELLANIRE ORTIZ TIQUE y CARLOS ANDRÉS ORTIZ, quienes en el sub lite también figuran como demandantes al ser reconocidos como integrantes del grupo actor mediante auto del 30 de octubre de 2017, por

lo que nuevamente se le reitera que una cosa es que los artículo 55 y 56 de la Ley 472 de 1998 prevean la posibilidad de integración y exclusión del grupo en las oportunidades debidamente delimitadas por dichas prescripciones normativas, y otra muy diferente es que con análogo propósito puedan coexistir acciones de grupo y acciones individuales, como deliberadamente lo indicó el apoderado del grupo actor.

Así las cosas, es claro que el Consejo Superior de la Judicatura y no el Magistrado Ponente es quien deberá determinar si existe o no una conducta temeraria y adoptar las medidas correctivas que considere pertinente o simplemente no iniciar actuación alguna.

También resulta pertinente que el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, conozca la existencia del presente medio de control por cuanto en su despacho existe una causa con el objeto igual a la que aquí se tramita, iniciada por el mismo apoderado.

Frente al **requerimiento dispuesto por el Despacho y dirigido a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Nacional penitenciario**, el apoderado judicial solicita “*complementar la orden para que el ente investigador (...) allegue la información de todas las investigaciones contra el Partido Unión Patriótica y sus militantes; pues de esta manera podemos establecer cuáles serían los eventuales citados o vinculados como presuntos responsables para que oportunamente al proceso*”.

En ese contexto basta con recordar al extremo actor que el requerimiento ordenado tiene como propósito precisamente que dicha entidad identifique **los particulares condenados por las conductas punibles cometidas** en la masacre de Segovia y demás delitos que tengan como sujeto pasivo, integrantes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano, así como aclarar si el señor CESAR PÉREZ GARCÍA, estaría condenado por delitos perpetrados en contra de integrantes de las colectividades políticas en referencia, por ende no se entiende cual es el reparo, si el objeto de aquel es conocer e identificar precisamente cuáles serán las personas naturales que deben ser vinculados a esta causa.

En lo atinente a la **determinación adoptada por el Despacho de denegar la solicitud presentada por el abogado Francisco Basilio Arteaga Benavides**, de esclarecimiento de destinación de recursos económicos que algunos de los suscriptores de poderes, hubieren otorgado a tercera personas, el referido profesional manifiesta su oposición indicando que lo pretendido por aquel es una **condición para aceptar el poder consistente en verificar en la base de datos del partido comunista la militancia, el cual es un requisito indispensable para acreditar la legitimación en la causa por activa**.

Sin embargo estos argumentos no están llamados a prosperar, no solo porque no fue lo pedido en primera medida por el abogado, sino también porque es aquel

quién tiene la carga de demostrar que sus representados son pertenecientes al grupo y demás el único que posee la facultad en su ejercicio profesional de aceptar o no un el poder otorgado o de representar o no los intereses de determinados ciudadanos de realizar las labores investigativas que estime convenientes para su gestión, por lo que no podría el Despacho utilizar sus facultades jurisdiccionales para interferir en una decisión autónoma o suplantar y asumir las obligaciones que como apoderado tiene para con sus representados.

Por último, en cuanto al diligenciamiento de la rejilla dispuesta por la Magistratura para sistematizar las múltiples solicitudes de integración al radicadas por al abogado del grupo actor, indica el recurrente que el término otorgado es muy corto para el cumplimiento de dicha carga, por cuanto, refiere tiene que dedicarse a otras actividades, sin embargo estos argumentos no son suficientes para que el Despacho modifique su determinación, ya que estas medidas se han tomado para evitar paralización de este proceso y las consideraciones personales del abogado no resultan pertinentes en este debate.

En sentido como quiera que los comentarios, explicaciones y planteamientos esbozados por el extremo actor, no resultan ni suficientes ni procedentes para que el Despacho altere el auto interlocutorio No. 2019-07-290AG del 10 de julio de 2019, la providencia será confirmada en su totalidad.

2. Solicitud de exclusión de los señores MARIA ELENA CALDERÓN DE MÉNDEZ, NANCY BEATRIZ MÉNDEZ CALDERÓN, MARIO FERNANDO MÉNDEZ CALDERON, MARIO FERNANDO MÉNDEZ CALDERON y NESTOR AUGUSTO TIMORÁN CALDERÓN

A folios 969 a 985 del cuaderno dos del expediente obra solicitud de integración de los señores arriba mencionados radicada por su apoderado judicial Julio Hernando Rodríguez, sin embargo, mediante escrito radicado el 1 de diciembre de 2020 (Fls 986 a 997), el mismo profesional del derecho solicitó su exclusión del grupo demandante.

En ese sentido, si bien no se había dado trámite a la primera petición en atención al requerimiento del doctor Rodríguez se aceptará la exclusión del grupo actor de MARIA ELENA CALDERÓN DE MÉNDEZ, NANCY BEATRIZ MÉNDEZ CALDERÓN, MARIO FERNANDO MÉNDEZ CALDERON, MARIO FERNANDO MÉNDEZ CALDERON y NESTOR AUGUSTO TIMORÁN CALDERÓN, por encontrase acorde con las prescripciones del artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

De igual forma, se advierte que mediante oficios del 19 de noviembre de 2020 y el 14 de mayo hogaño, el Tribunal Administrativo del Meta, solicitó a esta Magistratura informara si MARIA ELENA CALDERÓN DE MÉNDEZ y otros, habían solicitado la exclusión del grupo de conformidad con el artículo 56 de la Ley 472 de 1998 dentro de la acción adelantada bajo el radicado 25000234100020140144900, toda vez que fungen como demandantes dentro del medio de control de reparación directa No. 50 001 23 33 000 2020 00078 00.

En virtud de lo anterior, se solicita que a través de Secretaría se remita copia de esta providencia al correo electrónico indicado en los oficios, sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como de los folios 969 a 985 y 986 a 997, en los que consta que efectivamente los señores MARIA ELENA CALDERÓN DE MÉNDEZ, NANCY BEATRIZ MÉNDEZ CALDERÓN, MARIO FERNANDO MÉNDEZ CALDERON, MARIO FERNANDO MÉNDEZ CALDERON y NESTOR AUGUSTO TIMORÁN CALDERÓN solicitaron la exclusión del grupo demandante en el *sub lite*, informando que este trámite se encuentra en fase de notificación a los demandados determinados en la demanda.

3. Otras determinaciones

En virtud a las sistemáticas solicitudes de adhesión al grupo que se han presentado dentro del *sub lite* y como quiera que se ha ordenado el diligenciamiento de la rejilla, para garantizar que se acceda de manera organizada al expediente, se dispondrá que en cuadernos separados se archiven y enumeren estas peticiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal,

II. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 2019-07-290AG del 10 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de exclusión del grupo actor, radicada por MARIA ELENA CALDERÓN DE MÉNDEZ, NANCY BEATRIZ MÉNDEZ CALDERÓN, MARIO FERNANDO MÉNDEZ CALDERON, MARIO FERNANDO MÉNDEZ CALDERON y NESTOR AUGUSTO TIMORÁN CALDERÓN, por encontrarse su petición acorde a las prescripciones del artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se remita copia de esta providencia al Tribunal Administrativo del Meta a través correo electrónico indicado en los oficios del 19 de noviembre de 2020 y el 14 de mayo hogaño, sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como de los folios 969 a 985 y 986 a 997, en los que consta que efectivamente los señores MARIA ELENA CALDERÓN DE MÉNDEZ, NANCY BEATRIZ MÉNDEZ CALDERÓN, MARIO FERNANDO MÉNDEZ CALDERON, MARIO FERNANDO MÉNDEZ CALDERON y NESTOR AUGUSTO TIMORÁN CALDERÓN solicitaron la exclusión del grupo demandante en el *sub lite*, informando que este trámite se encuentra en fase de notificación a los demandados determinados en la demanda.

TERCERO: En virtud a las sistemáticas solicitudes de adhesión al grupo que se han presentado dentro del *sub lite* y como quiera que se ha ordenado el diligenciamiento de la rejilla, para garantizar que se acceda de manera organizada al expediente, **SE DISPONE** que en cuadernos separados se archiven y enumeren estas peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-05-202 NYRD

Bogotá D.C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2014-01492-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S-CETESA.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SUESCA.
TEMAS: LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA.
ASUNTO: POSESIÓN DE NUEVO PERITO
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de sustanciación No. 2021-04-132NYRD, se designa al ingeniero JOSÉ ARMANDO PALOMA SILVESTRE, identificado con cédula de ciudadanía número 19.479.143, como perito avaluador para que conforme su experticia absolviera en lo que sea posible los puntos indicados por el accionante en el libelo demandatorio a folios 35 y 36 del cuaderno uno, y para tal efecto se dispuso que manifestara su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación.

De igual forma, y como quiera que se deberá requerir por tercera vez al señor Campo Elías Álvarez Vivas para que estimara los gastos periciales provisionales, en calidad de perito ingeniero agrólogo advirtiéndole nuevamente que de abstenerse de esta carga dichos costos serán estimados por el Despacho.

Revisado el expediente, a folio 290 del cuaderno principal obra correo electrónico del señor José Armando Paloma Silvestre conoce la designación y manifestó su interés en la misma, por lo que se dispondrá en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, Secretaría a través del uso de medios tecnológicos realice las gestiones necesarias para que el mencionado tome efectiva posesión del cargo, teniendo en cuenta los datos los siguientes datos de notificación: celular: 3153587439 y correo electrónico: egapsas@gmail.com.

Una vez se haya surtido este trámite, el perito deberá dentro de los cinco días hábiles siguientes, presentar escrito en el cual estime los gastos periciales provisionales.

Así también, se advierte que el otro perito, señor Campo Elías Álvarez Vivas presentó escrito en el cual estima los gastos periciales provisionales, el Despacho procede a fijar la suma para tal efecto en un millón de pesos m/cte (\$1.000.000) como gastos de pericia (honorarios provisionales), los cuales deberá sufragar la **parte demandada** y del mismo modo, deberá aportar constancia de pago al expediente dentro del término de diez (10) días, que se contarán desde la ejecutoria de esta providencia.

En ese contexto se otorgará al perito el término de cuarenta (45) días, para rinda el dictamen pericial a él encomendado, los cuales empezarán a correr una vez sean sufragados los referidos gastos periciales y se entregue la información requerida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Secretaría, en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia y a través del uso de medios tecnológicos realice las gestiones necesarias para que José Armando Paloma Silvestre, tome efectiva posesión del cargo de perito avalador, teniendo en cuenta los datos los siguientes datos de notificación: celular: 3153587439 y correo electrónico: egapsas@gmail.com.

Una vez se haya surtido este trámite, el perito deberá dentro de los cinco días hábiles siguientes, presentar escrito en el cual estime los gastos periciales provisionales.

SEGUNDO.- FÍJAR como honorarios provisionales de pericia a presentar por el señor CAMPO ELÍAS ÁLVAREZ VIVAS el valor un millón de pesos m/cte (\$1.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- La parte demandada deberá aportar constancia de pago al expediente dentro del término de diez (10) días, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO.- Otorgar al perito CAMPO ELÍAS ÁLVAREZ VIVAS el término de cuarenta y cinco (45) días, para rinda el dictamen pericial a él encomendado, los cuales empezarán a correr una vez sean sufragados los referidos gastos periciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 11001333400520150012701

Demandante: JAIME IZQUIERDO BARBOSA

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud de impulso procesal.

SISTEMA ORAL

En escrito radicado el 18 de mayo de 2021, a través de correo electrónico, la apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, solicitó que se le diera impulso al presente proceso (Fl. 34. C. apelación).

Al respecto el Despacho considera.

La última actuación tramitada en el proceso ocurrió el 31 de octubre de 2018. Mediante auto, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión. En dicha providencia, se concedió un término para el efecto y al Ministerio Público para que emitiera su concepto (Fl. 8. C. apelación). Dicho término se venció para las partes el 23 de noviembre de 2018 y para el Ministerio Público el 7 de diciembre de 2018, pues la decisión de traslado se notificó en estados el 8 de noviembre de 2018.

El proceso subió al Despacho, según informe secretarial, el 11 de diciembre de 2018 (Fl. 33. C. apelación.), y se encuentra en orden de lista para dictar sentencia.

Dicho orden no puede ser alterado, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden." (Destacado por el Despacho).

También se debe indicar que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma.

Finalmente, es pertinente mencionar que si bien el artículo 182, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011 establece un término para dictar sentencia, el mismo debe interpretarse en consonancia con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, ya transcrita, por ende debe respetarse el orden establecido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 250002341000 2015 00382 00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA Y OTROS
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Tema : SANCIÓN PECUNARIA POR IMPOSICIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS INNECESARIOS PARA ENTREGA DE INSUMOS Y ELEMENTOS MÉDICOS
Asunto : CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

Magistrado Ponente : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 450, C.1), procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas y practicadas todas las pruebas decretadas por el Despacho en audiencia inicial, y clausurado el periodo probatorio en los términos de que trata el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tras considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- CLASURAR el periodo probatorio y **CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, por el mismo término del artículo anterior, para que si a bien lo tiene, pueda presentar el correspondiente concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 11001-33-31-033-2015-00602-01
Demandante: PROPIETARIOS EDIFICIO MONTERREY PH Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS- APELACIÓN DE AUTO
Asunto: DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que denegó las medidas cautelares solicitadas se advierte lo siguiente:

- 1) Mediante auto de 6 de julio de 2017 el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá DC denegó el decreto de unas medidas cautelares solicitada por la parte actora (fls. 269 a 280 cdno. medida cautelar).
- 2) El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de 6 de julio de 2017 y mediante providencia de 25 de julio de 2017 se concedió recurso de apelación en efecto devolutivo.
- 3) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

- 4) El Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá DC profirió sentencia de primera instancia el 28 de julio de 2020 (CD fl.592) declarando patrimonialmente responsables en forma solidaria a la alcaldía Mayor de Bogotá DC y a la sociedad Inversiones Alcabama SA por los perjuicios causados al grupo accionante y en consecuencia los condenó de manera solidaria a título de indemnización al pago de una suma líquida de dinero.
- 5) Por auto de 12 de febrero de 2021 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los demandantes y la sociedad inversiones Alcabama SA y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la alcaldía de Bogotá DC en contra la sentencia de 28 de julio de 2020 (CD fl.592).
- 6) En providencia de 8 de abril de 2021 el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá DC aceptó el desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada de la alcaldía de Bogotá DC contra la sentencia de primera instancia y en consecuencia declaró que cobró completa ejecutoria la sentencia de 28 de julio de 2020 y quedó ejecutoriado el auto de 12 de febrero de 2021 que aprobó el acuerdo conciliatorio (fls.587 a 590 cdno. medida cautelar).

CONSIDERACIONES

El inciso 10º del artículo 323 del Código General del Proceso preceptúa que la circunstancia de no haberse resuelto por el superior los recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido no impedirá que se dicte sentencia, si no fuera apelada el secretario deberá comunicar inmediatamente al superior este hecho para que declare desiertos dichos recursos, al respecto refiere:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. *En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior*

conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. *En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

3. *En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este

hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.” (destaca el Despacho)

En ese contexto en atención a que en esta instancia no se ha decidido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 6 de julio de 2017 que denegó el decreto de unas medidas cautelares corresponde declarar desierto dicho medio de impugnación de conformidad con lo previsto en el inciso décimo del artículo 323 del Código General del Proceso, en aplicación de la remisión expresa legal del artículo 37 de la ley 472 de 1998.

En consecuencia, **dispónese**.

- 1) Declárase** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 6 de julio de 2017 que denegó el decreto de unas medidas cautelares proferido por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá DC.
- 2) En firme este auto, previas las constancias secretariales de rigor devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-05-202 NYRD

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201600407
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS ALFONSO DIAZ GARZÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
TEMAS: CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Asunto CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de marzo de 2021 por este Tribunal con ponencia del suscripto Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 523 a 536 C1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado a la luz de la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su concesión y que particularmente respecto al trámite de apelación de sentencias dispuso expresamente:

“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4 del artículo 192 (...)”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 *ibidem*, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. *“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
(...)”.

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por la Universidad de Cundinamarca, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos remitidos el 8 de abril de 2021 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 537 a 549 CU)
- b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el día 21 de abril de 2021 (Fls. 550 a 554 CU)
- c) La constancia secretarial del 19 de marzo de 2021 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 267 CU).

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 25 de marzo de 2021.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 25 de marzo de 2021, obrante a folios 260 a 266 del cuaderno único.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2016-01020-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE
CASANARE (COMFACASANARE)
Demandado: LA NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: EXPEDICIÓN COPIAS PIEZAS PROCESALES

Encontrándose el expediente al despacho para proferir sentencia en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el despacho dispone lo siguiente:

Por Secretaría **expídense** copia de lo solicitado a costa de la parte demandante en los términos del memorial visible a folio 531 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expedientes:	25000-23-41-000-2016-01194-00
Demandante:	CAMILO ANDRÉS OROZCO PATERNINA
Demandado:	CENTRO INTERNACIONAL DE FÍSICA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto:	SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 288 cdno. ppal.) se tiene que el apoderado judicial de la Universidad Nacional de Colombia solicita se de impulso procesal al expediente de la referencia y se le conceda el acceso al expediente digital (fls. 289 y 290 *ibidem*).

1) Respecto de la petición de impulso procesal se observa que este proceso ingresó al despacho el día 29 de octubre de 2019 para dictar sentencia de primera instancia (fl. 287), por lo tanto el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991), b) las insistencias las cuales deben ser decididas en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011), c) las objeciones y

observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986), d) las acciones de cumplimiento cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997), e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011), f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998) y, g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998), sumado a los hechos relevantes y notorios de la suspensión de términos judiciales decretada el año pasado por el Consejo Superior de la Judicatura desde marzo a junio de esa anualidad, y los procesos de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 que fueron repartidos en el tribunal con ocasión de la declaración -en dos oportunidades- del estado de emergencia económica, social y ecológica, en número superior a 1.600.

2) En lo que respecta a la solicitud de acceso al expediente digital no es posible acceder a la misma en tanto que el proceso no ha sido digitalizado y no se cuentan con los medios y el personal para realizar esta función, sin embargo en caso de requerir la consulta física del proceso en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal deberá realizarse en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020 modificado por el Acuerdo CSJBTA20-61 del 17 de junio de 2020 para lo cual deberá solicitar cita presencial a través del siguiente correo electrónico: "scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-05- 211

Bogotá, D.C., veintiuno (27) de Mayo dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 01375 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: PARQUE CENTRAL BAVARIA PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. -
ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE
TEMAS: ESCISION DE PROPIEDAD HORIZONTAL
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES:

El Parque Central Bavaria Propiedad Horizontal, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 285, 286, 287 y 288 del 30 de diciembre de 2015 expedidas por la Alcaldía Local de Santa Fe, mediante las cuales se inscribió al PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA UNO - MANZANA DOS - EDIFICIO CAVAS y EDIFICIO FALCAS, como personas jurídicas sin ánimo de lucro y a la SOCIEDAD AUGUSTA SAS como administradora de las mismas, toda vez que se expedieron con falsa motivación en razón a la aplicación indebida de la Ley 222 de 1995 y la falta de aplicación de la Ley 675 de 2001, Ley 810 de 2003, la Ley 1572 de 2012 y el Decreto 854 de 2001.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 22 de junio de 2021, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzFkZjEyMjAtY2RiYy00YjZiLWizZGYtZDcyZDk1MDExYTdl%40thread.v2/0?text=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 22 de junio de 2021, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOÍSES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-05- 210

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 02237 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DILIA MARIA RODRÍGUEZ D'ALEMAN Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y CURADURÍA URBANA N°5 DE BOGOTÁ
TEMAS: Actos administrativos que otorgan licencia de construcción - Presunto incumplimiento de normas arquitectónicas y estructurales
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES:

Las señoras Dilia María Rodríguez D'Aleman, Ana Rojas de Capera, María Teresa García de Hernández y el señor José Armando Ruiz Numpake, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, demolición total y propiedad horizontal N°LC 16-5-0144 del 10 de febrero de 2016 y la Resolución N°16-5-0669 del 19 de abril de 2016 “*por la cual se decide el recurso interpuesto contra la licencia de construcción N°16-05-0144*” proferidos por la Curaduría Urbana N°5 de Bogotá, y la Resolución N°936 del 30 de junio de 2016 “*por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la licencia de construcción N°LC-16-5-0144 del 10 de febrero de 2016*” proferida por el Subsecretario Jurídico de la Secretaría Distrital de Planeación.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 18 de junio de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTEzMGVhMGItYTczNi00NDI1LTg2YzMtZWRkNTVkNzNINTUx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 18 de junio de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOÍSES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 11001333400120170022401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

ANTECEDENTES

Mediante auto de diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) este Despacho admitió el recurso de apelación que interpuso la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de diecinueve (19) de junio de 2020 a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. En el numeral segundo de esta providencia se dispuso que una vez ejecutoriada regresaría el expediente al Despacho a efectos de proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

El proceso ingresó al Despacho el 16 de febrero de 2021 ejecutoriado el auto de diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El artículo 67 de la Ley 2820 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

PROCESO No.:	11001333400120170022401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLTANQUES S.A.S
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervenientes.
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

Negrillas del Despacho.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 86 de la Ley 2820 de 2021, establece:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los

PROCESO No.: 11001333400120170022401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Negrillas fuera del texto original.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2820 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de resolver sí resultaba procedente fijar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trataba el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo refleja el informe secretarial a folio 7 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2820 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, considerando además que el recurso de apelación se interpuso de manera previa a la reforma de la citada Ley, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se declara innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone a **correr** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

PROCESO No.: 11001333400120170022401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 25000234100020170093300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY IGNACIO RIVERA MURILLO
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y
OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en el auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), que confirmó la decisión que dispuso el rechazo de la demanda conferida en el auto de cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	11001-33-34-005-2017-00272-01
Demandante:	MAR EXPRESS SAS
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (archivo “02SentenciaPrimeraInstancia” visible en el disco compacto que obra a folio 123 del cuaderno principal del expediente) **dispónese**:

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 admítese el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2020.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto regrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201700907-00
Demandantes: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: RESUELVE SOLICITUDES DE COADYUVANCIA Y DE COPIAS DE PIEZAS PROCESALES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1167 cdno. ppal. No. 2), procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de coadyuvancia presentadas por el Centro Popular para América Latina de Comunicaciones (fls. 1160 y 1161); la Corporación de Mujeres Ecofeministas – COMUNITAR (fls. 1214 a 1215); la Alianza Colombiana por los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos (fls. 1232 y 1233 ibidem); la señora Laura Victoria Jaramillo (fls. 1236 a 1238 ibidem); la Fundación CEDESSOCIAL (fls. 1242^a 1246 ibidem); la señora Edna Patricia Mosquera Orozco (fls. 1249 y 1250 ibidem); el Colectivo de Masculinidades Conscientes SentiPensantes (fls. 1256 a 1257 y 1279 a 1280 ibidem); la señora María Eugenia Ramírez Brisneda (fls. 1259 y 1260); el señor Jair España Galán (fls. 1263 y 1264 ibidem); la Fundación Matronas (fls. 1266 a 1270 ibidem); la señora Delia Elena Posada Ochoa (fls. 1276 y 1277 ibidem) y la señora Lady Jully Mantilla Portilla (fls. 1302 a 1303 ibidem) y la solicitud de copias de la audiencia realizada el 10 de octubre de 2018 presentada por la apoderada judicial de Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC (fl. 1191 y 1222 a 1229 y 1285 ibidem).

CONSIDERACIONES

1) El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, prevé que en las acciones populares toda persona natural o jurídica podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante, solicitud ésta que puede elevar hasta que se profiera fallo primera instancia.

El texto de la norma citada es el que sigue:

"ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos." (Resalta el Despacho).

2) La norma trascrita es clara en determinar cuándo se admite la intervención de terceros y en qué clase de acciones, por tal razón, tratándose de una acción popular, toda persona sea natural o jurídica puede solicitar la intervención como parte coadyuvante, siempre que se presente la correspondiente petición en la oportunidad mencionada en los términos de la norma antes citada, es decir, antes de que se profiera fallo de primera instancia.

3) En ese contexto, la intervención de terceros en la acción popular, y su diferencia con la calidad de parte, radica en el momento en que se hace presente para entablar la relación jurídico procesal, pero, una vez admitida la intervención, el coadyuvante tiene los mismos derechos, obligaciones y deberes de las partes; sin embargo, la actuación del coadyuvante se encuentra supeditada a los planteamientos expuestos por el actor en el escrito de la demanda y a las pretensiones expuestas en ella.

Así mismo, es menester tener en cuenta que las etapas procesales son preclusivas y no pueden ser revividas por la intervención del coadyuvante.

4) En el presente caso, quienes solicitaron vinculación como coadyuvantes de la parte demandante fueron: el Centro Popular para América Latina de Comunicaciones (fls. 1160 y 1161); la Corporación de Mujeres Ecofeministas – COMUNITAR (fls. 1214 a 1215); la Alianza Colombiana por los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos (fls. 1232 y 1233 *ibidem*), la señora Laura Victoria Jaramillo (fls. 1236 a 1238 *ibidem*); la Fundación CEDESSOCIAL (fls. 1242^a 1246 *ibidem*); la señora Edna Patricia Mosquera Orozco (fls. 1249 y 1250 *ibidem*); el Colectivo de Masculinidades Conscientes SentiPensantes (fls. 1256 a 1257 y 1279 a 1280 *ibidem*); la señora María Eugenia Ramírez Brisneda (fls. 1259 y 1260); el señor Jair España Galán (fls. 1263 y 1264 *ibidem*); la Fundación Matronas (fls. 1266 a 1270 *ibidem*); la señora Delia Elena Posada Ochoa (fls. 1276 y 1277 *ibidem*) y la señora Lady Jully Mantilla Portilla (fls. 1302 a 1303 *ibidem*), encontrándose el proceso en trámite sin proferirse aún fallo de primera instancia.

5) En tales condiciones, el Despacho estima que por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 489 de 1998, se acepta la solicitud de coadyuvancia presentada por: el Centro Popular para América Latina de Comunicaciones; la Corporación de Mujeres Ecofeministas – COMUNITAR; la Alianza Colombiana por los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos, la señora Laura Victoria Jaramillo; la Fundación CEDESSOCIAL; la señora Edna Patricia Mosquera Orozco; el Colectivo de Masculinidades Conscientes SentiPensantes; la señora María Eugenia Ramírez Brisneda; el señor Jair España Galán; la Fundación Matronas; la señora Delia Elena Posada Ochoa y la señora Lady Jully Mantilla Portilla.

6) De otra parte, en atención a la solicitud de copias de la audiencia realizada el 10 de octubre de 2018, así como de los autos de 5 de marzo;

11 de abril; 6 de mayo, 4 de julio, 29 de julio , 20 de septiembre, 8 de octubre y 5 de diciembre de 2019, así como de los memoriales allegados al expediente el 26 de abril y el 2 de mayo de 2019, presentada por la apoderada judicial de Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC (fl, 1191 y 1222 a 1229 y 1285 ibidem), el Despacho accede a que por Secretaria se expidan las mismas a costa de la interesada.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) Tiénense como coadyuvantes de la parte actora en el presente proceso al Centro Popular para América Latina de Comunicaciones; la Corporación de Mujeres Ecofeministas – COMUNITAR; la Alianza Colombiana por los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos, la señora Laura Victoria Jaramillo; la Fundación CEDESSOCIAL; la señora Edna Patricia Mosquera Orozco; el Colectivo de Masculinidades Conscientes SentiPensantes; la señora María Eugenia Ramírez Brisneda; el señor Jair España Galán; la Fundación Matronas; la señora Delia Elena Posada Ochoa y de la señora Lady Jully Mantilla Portilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría, a costa de Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC, expídanse copias de las siguientes piezas procesales: audiencia realizada el 10 de octubre de 2018; autos de 5 de marzo; 11 de abril; 6 de mayo, 4 de julio, 29 de julio, 20 de septiembre, 8 de octubre y 5 de diciembre de 2019, así como de los memoriales allegados al expediente el 26 de abril y el 2 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Reconócese personería jurídica a la doctora Marcela León Sandoval como apoderada judicial del actor popular German Humberto Rincón

Expediente No. 25000-23-41-000-2017-00907- 00
Actor: Germán Humberto Rincón Perfetti
Acción popular

Perfetti, de conformidad con el poder a ella conferido visible en el folio 1252 a 1253 del cuaderno principal No. 2.

4º) Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintinueve (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 253073333003201800242-02
Demandante: RENÉ ARAÚJO TORRES
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT,
CUNDINAMARCA Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la señora Edith Mayerly Araújo Romero en contra del auto de 7 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, a través del cual se denegó su intervención como tercero con interés en el proceso (fl. 345, cdno. 2).

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor René Araújo Torres, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Girardot, Cundinamarca, Secretaría de Tránsito y Transporte de dicho ente territorial y Cooperativa de Transportadores de Girardot, en adelante, COOTRANSGIRARDOT LTDA., con el fin de que se declare la nulidad de **a).** la Resolución No. 11745 de 28 de septiembre de 2017 "Por medio de la cual se repone el artículo primero de la resolución No 11260 del 10 de julio del 2017 del vehículo de placas SSH456 afiliado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA."; y, **b).** la Resolución 049 de 21 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela y se emite pronunciamiento respecto a un recurso de apelación", en el sentido de confirmar el acto apelado.

Efectuado el respectivo reparto, le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, despacho que admitió la demanda a través de auto de 10 de octubre de 2018 (fl. 125 cdno. No. 1).

Mediante escrito radicado el 19 de marzo de 2019, la señora Edith Mayerly Araújo Romero, actuando en causa propia, solicitó que se le reconociera como tercero con interés en el proceso, con sustento en que las decisiones administrativas objeto de demanda le han generado perjuicios, en tanto han impedido la movilización con fines económicos de la buseta urbana de placas SSH 456, bien que generaba las ganancias con las cuales se suplían gastos de alimentación, educación, salud, entre otros (fls. 302 a 306 cdno. 2).

1.2 La providencia objeto del recurso

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, por auto de 7 de noviembre de 2019 (fl. 345 cdno. 2), negó la solicitud presentada por la señora Edith Mayerly Araújo Romero, tras considerar que no se advierte un interés directo de la peticionaria en las resultas del proceso, dado que de conformidad con el certificado de tradición No. 044574 y la Escritura Pública No. 3230 de 11 de diciembre de 2015 suscrita en la Notaría Segunda de Bogotá, el propietario del vehículo objeto de controversia es de propiedad del señor René Araújo Torres.

1.3 La apelación

En memorial radicado el 13 de noviembre de 2019 (fls. 353 a 356 cdno. No. 2), la señora Edith Mayerly Araújo Romero instauró oportunamente recurso de apelación contra la decisión de 7 de noviembre de 2019, el cual fue concedido a través de auto de 29 de enero de 2020 (fl. 367 *ibidem*).

Como sustento de la alzada, señaló que sí tiene interés directo en el proceso de la referencia en tanto con el producido de la buseta identificada con placas SSH 456, su tío, el señor René Araújo Torres le paga sus gastos

de alimentación, vestuario, salud y estudio. Lo anterior, dado que los derechos sobre dicho vehículo fueron heredados de los señores Blanca Torres Lozano y Medardo Araújo (Q.E.P.D.) y mediante documento privado ella y otra heredera le otorgaron poder al señor Araújo Torres para que las representara ante COOTRANSGIRARDOT LTDA., en relación con la actividad económica de la buseta, mientras se adelantaba el juicio de sucesión.

Agregó que la Escritura Pública 3230 de 11 de diciembre de 2015, firmada en la Notaría Segunda de Bogotá prueba su interés directo para intervenir en este proceso, por contener el acuerdo de voluntades en el que el señor René Araújo Torres se comprometió a continuar sufragando sus gastos varios.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días hábiles siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la

sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (Resalta el Despacho).

A su turno, el numeral 3º de la citada norma establece que una vez concedido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, el superior lo decidirá de plano.

En el caso bajo examen, el auto apelado fue proferido el 7 de noviembre de 2019 y notificado por estado esa misma fecha, tal y como se advierte al respaldo del folio 245 del cuaderno 2; a su turno, la señora Edith Mayerly Araújo Romero radicó el escrito de apelación el 13 del mismo mes y año, esto es, dentro del término establecido por la norma en cita.

Establecido lo anterior, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 171, numeral 3º, de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser notificada, entre otros, “*(...) a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)*”. A su turno, el artículo 224 *ibidem* regula de forma específica la intervención de terceros, bajo los siguientes términos:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE

REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”.

De conformidad con las normas en cita, las personas que concurran al proceso en calidad de terceros coadyuvantes, impugnadores, litisconsortes o intervenientes *ad excludendum* deben demostrar la existencia de un interés en las resultas del mismo.

En el presente caso, la señora Edith Mayerly Araújo Romero señaló que tiene interés directo en el proceso, toda vez que de conformidad con un documento privado el señor René Araújo Torres se comprometió a pagar sus gastos de manutención y educación.

Revisado dicho documento denominado "Acuerdo de voluntades que suscriben René Araújo Torres, Blanca Edith Araújo Torres y Edith Mayerly

Araújo Romero", el cual reposa a folios 292 y 293 del cuaderno 2, se advierte que dichas personas acordaron que "(...) con las ganancias del vehículo de servicio público de placas **SSH 456** sufragará los estudios Universitarios, vestuario, alimentación, Transporte, salud, Arriendo y seguridad social de la señorita **EDITH MAYERLY ARAUJO ROMERO**, en virtud de las necesidades propias estudiantiles (...)".

Por su parte, en la Escritura Pública 3230 de 11 de diciembre de 2015 suscrita en la Notaría Segunda de Bogotá D.C. (fls. 80 a 87 cdno. 1), en la que se efectuó la adjudicación de bienes de los causantes Medardo Araújo y Blanca Edmec Torres Lozano a los herederos, entre los cuales se encuentra la señora Edith Mayerly Araújo Romero, se adjudicó al señor René Araújo Torres el 100% de los derechos de propiedad sobre el vehículo de placas SSH 456 y a la recurrente la suma de tres millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil once pesos (\$3.459.011.00).

Como se puede observar, si bien el derecho de propiedad sobre el vehículo automotor antes mencionado recae sobre el señor René Araújo Torres, demandante dentro de este proceso, también es cierto, que el acuerdo voluntades que trae a colación la recurrente tiene la capacidad para probar que ella ostenta un interés directo en las resultas del proceso. Se puede advertir entonces que la relación sustancial que disponen los actos demandados y que creó una determinada situación jurídica para la demandante, también lo hizo con la señora Edith Mayerly Araújo Romero.

Ahora bien, de lo contemplado en el artículo 224 del CPACA, citado previamente, el Consejo de Estado ha indicado que "(...) en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que, aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudirse a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervenientes excluyentes (artículo 63),

pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Es decir, que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decrete se debe retrotraer todo el procedimiento (...)".¹

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar el expediente, la Sala encuentra que la Escritura Pública 3230 de 11 de diciembre de 2015, firmada en la Notaría Segunda de Bogotá, prueba que la impugnante tiene un interés directo para intervenir en este proceso, en atención a que la misma contiene un acuerdo de voluntades en el que el señor René Araújo Torres se comprometió a continuar sufragando sus gastos varios como estudios Universitarios, vestuario, alimentación, Transporte, salud, Arriendo y seguridad social de EDITH MAYERLY ARAUJO ROMERO, por lo tanto, existe una relación sustancial que puede afectarse si dicha parte es vencida.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que a través de acto de carácter privado los herederos de los señores Medardo Araújo y Blanca Torres hicieron un acuerdo voluntario respecto de la destinación de las ganancias producidas por el vehículo público, lo que implicaría que, si bien la titularidad sobre los derechos del vehículo de servicio público de placas **SSH 456** no recae sobre la impugnante, las decisiones que se puedan adoptar sobre los mismos, traerían una consecuencia para la señora Edith Mayerly Araújo Romero.

Así las cosas, se revocará el auto de 29 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, y se ordenará que sea admitida dentro de ese proceso en calidad de tercero con interés

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**

¹ Consejo de Estado, Sentencia de 27 de julio de 2017, Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01048-01, M.P. María Elizabeth García González.

CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,

R E S U E L V E:

1º) Revocase la providencia proferida el 29 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, a través de la cual se negó la vinculación de la señora Edith Mayerly Araújo Romero, como tercero con interés en el proceso, y por tanto deberá ser admitida en dicha calidad.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado



FREDDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación: **No. 110013334005201800421-01**
Demandante: **PABLO MAURICIO CASTRO ÁVILA**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO**
Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN AUTO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de 20 de junio de 2019, a través de la cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda de la referencia (fls. 78 y 79 cdno. No. 1).

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Por escrito radicado el 22 de noviembre de 2018, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., el señor Pablo Mauricio Castro Ávila, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Superintendencia de Notariado y Registro- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona norte, con el fin de que se declare la nulidad de **a) la Resolución 101 de 12 de mayo de 2015 "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"** y **b) Resolución 7780 de 9 de julio de 2018 "Por la cual se decide un recurso de apelación"**, proferidas por las entidades demandadas, a través de las cuales se dejó sin valor y efecto jurídico la anotación realizada en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-520664, que contenía el acto de adjudicación en remate de un inmueble a favor del demandante (fls. 1 a 5 cdno. 1).

Mediante auto de 14 de marzo de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. inadmitió la demanda con el objeto de que la parte actora identificara en debida forma los autos a demandar, allegara constancia de notificación del acto que culminó con el proceso

administrativo, precisara las normas violadas junto con el concepto de violación y aportara certificación expedida por la Procuraduría Judicial en la que se indicara la fecha en la que se solicitó el trámite de conciliación prejudicial y su finalización (fl. 59 *ibidem*).

El 1º de abril de 2019, el apoderado del demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 62 a 64 cdno. 1).

1.2 La providencia objeto del recurso

A través de auto de 20 de junio de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda de la referencia, con sustento en que el actor no la subsanó en lo relativo a la acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial y, además, si bien pidió el decreto de la inscripción de la demanda como medida cautelar, no es viable la aplicación de dicha figura en su caso, por lo cual no se le exime del trámite conciliatorio (fls. 78 y 79 cdno. 1).

1.3 La apelación

En memorial de 26 de junio de 2019, el apoderado del demandante instauró recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, con fundamento en que **a)** se incurrió en un error involuntario en la interpretación del artículo 13 del CGP en concordancia con el artículo 590 de esa misma norma, pues cuando se pide una medida cautelar como en este caso, se puede acudir directamente a la jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial; y, **b)** Se lesionó el derecho al debido proceso, dado que con el rechazo de la demanda se dejó sin valor y efecto la interrupción del término para presentar la demanda, conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los*

demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*” (Resalta el Despacho).

En el presente caso el auto de 20 de junio de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, fue notificado por estado el 21 de junio de 2019 (fl. 79 cdno. 1); a su turno, el recurso de apelación fue radicado de forma oportuna el 26 del mismo mes y año, por lo que procede la Sala a resolverlo bajo los siguientes términos:

Con el auto apelado, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda de la referencia, pues la parte actora no subsanó uno de los puntos por los cuales se inadmitió, esto es, el relacionado con la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437, norma que establece:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)".

Por su parte, el artículo 613 del Código General del Proceso consagra que “(...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el

“demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (...)”.

En el recurso de apelación objeto de pronunciamiento, la parte actora aduce que no resultaba necesario acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en su caso, puesto que con el escrito de subsanación de la demanda solicitó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

No obstante, tal y como lo precisó el *a quo* en la decisión impugnada, la cual comparte la Sala, el demandante sí debía agotar dicho trámite conciliatorio dado que la medida cautelar que él pidió en el escrito de subsanación no es de carácter patrimonial en tanto un eventual decreto de la inscripción de la demanda sin perjuicio de su inviabilidad en este tipo de procesos, no traería consigo una consecuencia pecuniaria.

De hecho, en los términos de los artículos 591 y 592 del C.G.P, la figura de inscripción de la demanda implica que los eventuales interesados en un bien inmueble conozcan sobre la existencia del proceso, pero no conlleva al reconocimiento de un beneficio económico *per se* para el demandante, con el decreto de dicha medida.

Por consiguiente, el actor sí debía acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial antes mencionado, pues resulta claro que la medida cautelar de inscripción de la demanda, independientemente de su procedencia o viabilidad en esta clase de medio de control, no reviste un contenido patrimonial como lo exige el artículo 613 del CGP.

Ahora bien, frente al segundo reproche formulado por el impugnante, relacionado con la presunta lesión a su debido proceso con fundamento en que el rechazo de la demanda dejó sin valor y efecto la interrupción del término para presentarla, la Sala no observa fundamento alguno para pronunciarse sobre el particular dado que la caducidad no fue un tema objeto de decisión a través de la providencia apelada.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto apelado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Confírmase la providencia de 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por la cual se

Expediente No. 110013334005201800421-01
Actor: Pablo Mauricio Castro Ávila
Acción Contenciosa - Apelación auto

rechazó la demanda de la referencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado



FREDDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Máistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-05-200 NYRD

Bogotá D.C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201801013-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TEMAS: SANCIÓN IMPUESTA CON OCASIÓN A LA VIOLACIÓN DE LOS DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN CRC 3066 DE 2011 Y LA CIRCULAR ÚNICA DE DICHA ENTIDAD
ASUNTO: REQUERIR OFICIOS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

En audiencia inicial realizada el 23 de marzo de 2021, se decretaron como pruebas oficiales que a través de Secretaría se oficiara a **Servientrega S.A.**, para que certificara las circunstancias por la cual la guía postal No. 912880621 fue devuelta y a la **demandante** a fin de que informara si en la fecha en la cual radicó la petición la señora Clara Isabel Espinosa hubo problemas técnicos en la plataforma de PQRS y de ser así, cuanto tardó la compañía en solucionar tales inconvenientes.

En cumplimiento de lo anterior se remitieron los oficios pertinentes, no obstante, revisado el expediente se observa que **Servientrega S.A.**, no ha allegado la información solicitada por lo que a través de Secretaría se

reiterará el requerimiento realizado, para que en el término de 5 días hábiles cumpla con la orden judicial y entregue los datos pedidos, advirtiéndole que de incumplir con lo anterior se impondrán las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría requerir nuevamente a **Servientrega S.A.**, para que en el término de cinco días hábiles, remita certificación a través de la cual informe las circunstancias por la cual la guía postal No. 912880621 fue devuelta, advirtiéndole que de incumplir con lo se impondrán las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25269-33-33-001-2019-00067-01
Demandante:	JUAN MANUEL CHARRY UREÑA
Demandado:	MUNICIPIO DE VILLETA
Medio de control:	NULIDAD SIMPLE - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

En aplicación de la norma de transición normativa contenida en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹ en atención a que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto con antelación al inicio de la vigencia de dicha normatividad², por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente

¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (negrillas adicionales).

² La vigencia de la Ley 2080 según lo dispuesto en el artículo 86 de ella misma inició el día 25 de enero de 2021, fecha de la publicación de su texto en la edición número 51.568 del Diario Oficial.

concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-05- 209

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 00079 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SANCHEZ QUIROGA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN-
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECOMISA
UNA MERCANCIA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ QUIROGA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 18 de junio de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDYzYmYxZjgtZGM5Yy00YWVmLTIIYTUtZjImYWVmOTgyMjFj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 18 de junio de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia

Iniciar a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación: **No. 110013334002201900274-01**
Demandante: **WHIRLPOOL COLOMBIA SAS**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN AUTO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de 19 de noviembre de 2019, a través de la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda de la referencia (fls. 68 y 69).

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La sociedad Whirlpool Colombia SAS, actuando por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio, en adelante SIC, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos: **a).** Auto 98435 de 27 de septiembre de 2018; **b).** Auto 27434 de 20 de marzo de 2019, proferidos dentro del expediente administrativo 2012-48783, a través de los cuales se impuso una sanción a la demandante consistente en multa por el valor de \$237.051.144 (fls.1 a 16).

1.2 La providencia objeto del recurso

Por auto de 19 de noviembre de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda por cuanto los actos acusados no son susceptibles de control judicial, toda

vez que fueron proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme a las atribuciones otorgadas por la Ley 446 de 1998 (fls. 68 y 69).

1.3 La apelación

El 25 de noviembre de 2019 la parte actora instauró recurso de apelación contra dicha decisión con fundamento en que se interpretó de forma indebida el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, norma que aclara que no pueden mezclarse actos que corresponden al ejercicio de función administrativa con la función jurisdiccional, pues la SIC hizo pasar por un acto de esa naturaleza la sanción impuesta bajo competencias administrativas (fls. 75 a 85).

Señaló que los actos administrativos demandados fueron emitidos con amparo en la facultad administrativa sancionatoria de la SIC otorgada por el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, la cual fue confundida con las funciones jurisdiccionales que tiene dicha entidad en materia de protección de los derechos del consumidor otorgadas con la Ley 446 de 1998.

Agregó que no está demandando las decisiones jurisdiccionales relacionadas con la queja presentada por un tercero en contra del Almacén Surticréditos, en las que se ordenó a la sociedad demandante efectuar unas actuaciones concretas frente a un producto, sino los actos que le impusieron sanción por el presunto incumplimiento de tales órdenes.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Resalta el Despacho).

En el presente caso el auto de 19 de noviembre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, fue notificado por estado el 20 del mismo mes y año (fl. 69, al respaldo); a su turno, el recurso de apelación fue radicado de forma oportuna el 25 de noviembre de 2019, por lo que procede la Sala a resolverlo bajo los siguientes términos:

Como se explicó en los antecedentes, el juzgado a quo rechazó la demanda de la referencia con sustento en que los actos demandados no son susceptibles de control judicial, en tanto fueron proferidos en ejercicio de facultades jurisdiccionales de la SIC, lo que los excluye de conocimiento de esta Jurisdicción en los términos de los artículos 105 y 169, numeral 3º, de la Ley 1437 de 2011.

Con el recurso de apelación la parte actora pone de presente que los autos demandados sí corresponden a verdaderos actos administrativos, y que en primera instancia se confundió el hecho de que estos nacieron como resultado del incumplimiento de una providencia emitida por la SIC en ejercicio de facultades jurisdiccionales con el desarrollo de la potestad sancionatoria administrativa que tiene dicha entidad bajo el amparo del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Bajo esas precisiones, corresponde entonces determinar si, en efecto, los autos demandados son actos administrativos pasibles de control judicial del juez Contencioso Administrativo.

Revisado el contenido del auto 98435 de 27 de septiembre de 2018, demandado con el medio de control de la referencia, se advierte que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio declaró el incumplimiento de Whirlpool de la orden impartida en sentencia de 16 de noviembre de 2012, e impuso sanción con fundamento en el numeral 11, literal a) del artículo 58 de la ley 1480 de 2011 *"Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones"*, norma que establece:

"ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

(...)

11. En caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia o de una conciliación o transacción realizadas en legal forma, la Superintendencia Industria y Comercio podrá:

a) Sancionar con una multa sucesiva a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento (...)". (Destacado es de la Sala).

El artículo transcrita hace parte del Título VIII, Capítulo I, en el cual se regula todo lo concerniente a las acciones jurisdiccionales en materia de protección de derechos al consumidor, y de forma específica señala el procedimiento jurisdiccional aplicable. Adicionalmente, estipula una consecuencia sancionatoria al incumplimiento de órdenes impartidas en la sentencia emitida en el marco de las facultades jurisdiccionales otorgadas a la SIC.

Con base en dicha competencia, la entidad demandada impuso la sanción cuestionada a través de este medio de control, en vista de que Whirlpool Colombia SAS no dio cumplimiento a la orden impartida en el

trámite que culminó con sentencia, por lo que es claro que los autos demandados, tanto el principal como los confirmatorios, son de naturaleza jurisdiccional.

Por consiguiente, no se comparte lo manifestado por la parte actora en el sentido de que el juzgado *a quo* no valoró en debida forma la naturaleza de las decisiones demandadas, ya que la multa que ahora es objeto de reproche no fue impuesta en ejercicio de funciones administrativas de la SIC, reguladas por el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, sino como consecuencia del incumplimiento de la sentencia proferida en el marco del proceso jurisdiccional previsto por el artículo 58 *ibidem*.

No debe obviarse que en el artículo 61 de la ley mencionada, el legislador otorgó a las SIC facultades sancionatorias administrativas dentro de las cuales no se encuentra la multa impuesta a la parte actora, por lo que no es posible deducir que la sanción por incumplimiento de la sentencia emitida por la demandada es de carácter administrativo.

Así las cosas, en vista de que los autos demandados no constituyen actos administrativos susceptibles de control judicial, se confirmará la providencia apelada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) CONFÍRMASE el auto de 19 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por el cual se rechazó la demanda de la referencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría devuélvase el expediente al

*Expediente No. 110013334002201900274-01
Actor: Whirlpool Colombia SAS
Acción Contenciosa - Apelación auto*

juzgado de origen, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado Electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala-Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de los dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334002201900315-01
Demandante: ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN PEDRO DE CARTAGO
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de 1º de septiembre de 2020, a través de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda de la referencia (fl. 137, cdno. No. 1).

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Por escrito radicado el 7 de marzo de 2018 ante el Consejo de Estado¹ (fls. 1 a 5 cdno. 1), la Estación de Servicios San Pedro de Cartago, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Minas y Energía, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos: a) Resolución 40266 de 31 de marzo de 2017, en la cual se establece la metodología a ser aplicada en la determinación de volúmenes máximos de los combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM dentro de cada municipio reconocido como zona de frontera y su distribución en las estaciones de servicio habilitadas y, b)

¹ La Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado, luego de recibir por competencia el expediente proveniente de la Sección Cuarta de la misma Corporación, resolvió mediante auto de 22 de julio de 2019 enviar el medio de control de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. Una vez repartido, correspondió su conocimiento al Juzgado 43 Administrativo de dicho circuito el cual, en providencia de 31 de octubre de 2019 remitió el expediente a la Sección Primera de tales despachos.

Resolución 31324 de 11 de abril de 2017 "Por la cual se establecen los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo excluidos del IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y ACPM para el municipio de San Pedro de Cartago reconocido como zona de frontera del departamento de Nariño y se determina el volumen máximo para el periodo comprendido entre Abril de 2017 y el primer trimestre de 2019, para cada una de las estaciones de servicio debidamente registradas en el SICOM" (fls. 1 a 28 cdno. 1)

Mediante auto de 28 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora la subsanara en el sentido de efectuar una debida acumulación de pretensiones, pues pretende la nulidad simple de actos expedidos por autoridades de orden nacional, así como también eleva pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho; además, para que aporte el documento que acredite la representación legal de quien confirió poder para actuar en nombre de la razón social demandante (fls. 80 y 81 cdno 1).

El 12 de febrero de 2020, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 103 a 131 cdno 1); por auto de 21 de julio de 2020 el *a quo* lo requirió para que acreditara si durante el término otorgado para subsanar radicó ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. la subsanación y el poder debidamente firmados (fls. 133 y 134 cdno. 1).

1.2 La providencia objeto del recurso

A través de auto de 1º de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda, con fundamento en que la parte demandante no atendió el requerimiento hecho en auto de 21 de julio de 2020 (fl. 137 cdno. 1).

1.3 La apelación

En memorial enviado el 4 de septiembre de 2020 vía correo electrónico, la parte actora instauró recurso de apelación contra el auto de 1º de septiembre de 2020, con fundamento en que la Ley 962 de 2005 permite el uso de tecnologías de la información en procedimientos administrativos y, de forma concreta, el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones judiciales susceptibles de ser presentadas en forma escrita puedan realizarse mediante medios electrónicos. A su turno, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido la validez de los mensajes de datos en el ámbito de actuaciones judiciales, bajo determinados requisitos; y, el Consejo de Estado también ha aceptado la implementación del uso de medios electrónicos.

Concluyó que dada la clara evidencia de que el correo electrónico al cual fue enviada la subsanación pertenece al despacho y que las radicaciones por vía electrónica son válidas, no es posible exigir su presentación de forma presencial, pues de ser así se incurre en exceso de ritual manifiesto y en una barrera al acceso a la administración de justicia (fls. 139 a 142 cdno. 1).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las*

siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (Resalta el Despacho).

En el presente caso el auto de 1º de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, fue notificado por estado el 2 de septiembre de 2020, según información cotejada en el módulo de consulta de procesos del sitio web de la Rama Judicial; a su turno, el recurso de apelación fue radicado de forma oportuna el 4 del mismo mes y año, por lo que se procede a resolverlo bajo los siguientes términos:

Revisados los reproches formulados por el recurrente contra el auto apelado, se observa que, en efecto, el *a quo* inadmitió la demanda de

la referencia a través de auto de 28 de enero de 2020, notificado por estado el 29 del mismo mes y año, y le concedió al demandante el término de diez (10) días para corregirla, el cual venció el 12 de febrero de 2020; a su turno, la parte actora envió correo electrónico en el que adjuntó subsanación de la demanda, justamente el día 12 de febrero de 2020.

El 21 de julio de 2020 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. requirió a la parte actora para que, dentro del término de tres (3) días, acreditara que radicó ante la oficina de apoyo la subsanación de la demanda y el poder debidamente firmados; no obstante, pese a que en el expediente reposaba el escrito de subsanación e incluso, el 14 de febrero de 2020 fue aportado el original del poder remitido por correo electrónico junto con dicho memorial y ante el silencio del demandante frente al requerimiento, rechazó la demanda de la referencia por no acreditarse que la corrección solicitada se radicó presencialmente en la Oficina de Apoyo de los juzgados, dentro del término otorgado en el auto inadmisorio.

Dicha decisión, además de cercenar el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte demandante, desconoce que en el marco del procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011 se permiten las actuaciones procesales por medios electrónicos, tan es así que las respectivas notificaciones de las providencias judiciales se han surtido, en su mayoría, vía correo electrónico.

De manera específica, en el caso de las actuaciones judiciales susceptibles de realizar de forma escrita, el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 fue enfático en establecer que se pueden hacer uso de los medios electrónicos, por lo que para este evento la subsanación presentada por el actor junto con el poder tiene total validez, además porque luego de ello se aportó el poder original con firma y sellos notariales.

Por consiguiente, para esta Colegiatura el *a quo* incurrió en un exceso de ritual manifiesto al exigir al demandante que acreditara la radicación presencial de la subsanación de la demanda dentro del término, pues se acreditó en el expediente el envío del respectivo memorial por medios electrónicos, actuación que es válida en los términos del artículo antes mencionado, que establece al pie de la letra:

"ARTÍCULO 186. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias el expediente judicial electrónico, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.".

También se advierte que ni en el auto apelado, ni en el requerimiento previo se justificaron las razones por las cuales debe exigirse la presentación presencial de memoriales escritos ante la Oficina de Apoyo, o se puso en tela de juicio la autenticidad de estos, por lo que no hubo sustento para rechazar la demanda de la referencia por lo señalado en precedencia. Así las cosas, se revocará el auto apelado y se dispondrá se estudie la admisión de la demanda teniendo en cuenta el escrito de subsanación radicado.

Por lo expuesto, se **dispone**:

1º) REVOCASE la providencia de 1º de septiembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda y, en su lugar, ordénase a dicho despacho proveer sobre la admisión teniendo en cuenta el escrito de subsanación de la demanda presentado por la parte actora vía correo electrónico enviado oportunamente el 12 de febrero de 2020, y para efectos de determinar si se corrigieron los puntos objeto de inadmisión.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334001201900383-01
Demandante: URAKI CONSTRUCTURA S.A.S.
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de 3 de marzo de 2020, a través de la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda

La Sociedad Uraki Constructora S.A.S., actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos: **a).** Resolución No. 03786 de 28 de noviembre de 2018; **b).** Resolución No. 01358 de 13 de junio de 2019 y, **c)** las actuaciones conexas y de trámite, en especial los autos 3596 de 22 de agosto de 2011, 5363 de 26 de octubre de 2011 y el operativo de control de 26 de febrero de 2011, las cuales fueron emitidas por la entidad demandada (fls. 1 a 5 cdno. 1).

Por auto de 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora aportara la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en los términos del artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011 (fl. 32 cdno. 1); decisión con base en la cual el apoderado de la sociedad demandante aportó escrito de subsanación el 22 de enero de 2020 (fls. 33 a 67 cdno 1).

La providencia objeto del recurso

En auto de 3 de marzo de 2020 el juzgado rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término previsto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 69 cdno. 1).

La apelación

En memorial de 5 de marzo de 2020 el apoderado de la parte demandante instauró recurso de apelación contra la anterior decisión, con fundamento en que el juzgado no realizó en debida forma el conteo del término para subsanar la demanda, pues no tuvo en cuenta el periodo de vacancia judicial que inició el 20 de diciembre de 2019 y finalizó el 10 de enero de 2020, por lo cual el plazo de diez (10) días para allegar la respectiva subsanación inició el 19 de diciembre de 2019 y finalizó el 24 de enero de 2020, por lo cual al haber sido acreditada en esa última fecha se extrae que fue oportuna (fls. 71 a 73 cdno. 1).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el

expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (Resalta el Despacho).

En el presente caso, el auto apelado por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia fue notificado por estado el 4 de marzo de 2019 (fl. 69 al respaldo), y el recurso fue presentado de forma oportuna el 5 del mismo mes y año, por lo que procede la Sala a resolverlo bajo los siguientes términos:

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone que: “(...) Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.**

En relación con dicho requisito de procedibilidad, el artículo 161 del C.P.A.C.A. dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (Resaltado por la Sala)

De lo anterior, se precisa que, para el caso bajo estudio, el requisito de la conciliación extrajudicial, como lo ordena el artículo 161 de la citada norma es obligatorio, pues la demanda se interpuso bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como se adujo en precedencia, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., a través de providencia de 18 de diciembre de 2019, inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la sociedad demandante acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial; dicha decisión fue notificada por estado el 19 de diciembre de 2019.

En constancia de 31 de enero de 2020, la secretaria informó que "(...) **VENCIDO EL TÉRMINO ESTABLECIDO PARA PRESENTAR SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA EL DÍA 24 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, CON MEMORIAL ALLEGADO POR LA PARTE ACCIONANTE, EN OPORTUNIDAD (...)"** (fl. 68); no obstante, en auto de 3 de marzo de 2020 el *a quo* rechazó la demanda bajo el argumento de que, si bien la subsanación se radicó el 22 de enero de 2020, no se realizó en los términos indicados en el auto inadmisorio, pues no se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que la parte actora adujo que aportaba constancia de solicitud de conciliación extrajudicial y notificación de dicha petición radicada el 20 de diciembre de 2019 ante la entidad demandada, documentos que, en efecto, reposan a folios 66 y 67 del cuaderno 1; sin embargo, tal y como lo consideró el *a quo*, no se acreditó en debida forma el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, pues no allegó las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, que se expiden por parte de la Procuraduría tras realizarse la respectiva audiencia en la que no se haya llegado a ningún acuerdo conciliatorio.

Al respecto resulta pertinente la precisión hecha por la Sección Primera del Consejo de Estado¹, que manifestó:

"Se les insiste a los actores que teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), la conciliación extrajudicial se consagró como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho"

Conforme a la providencia anterior, la conciliación extrajudicial, precisamente por su naturaleza como requisito de procedibilidad, es una exigencia que debe intentarse **antes de la presentación de la demanda** y no luego de interpuesto el medio de control. Lo anterior, por cuanto, conforme lo sostuvo la *a quo*, se estaría desconociendo la naturaleza del requisito de conciliación extrajudicial y, así mismo, los términos de caducidad no se verían interrumpidos, por lo que se perdería el sentido del Decreto 1716 de 2009.

Por consiguiente, no basta con acreditar solo la solicitud elevada ante la

¹ Auto del 28 de noviembre de 2013, expediente No. 05001-2300-000-2012-00099-01, C.P María Claudia Rojas Lasso.

Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad en mención, pues también tiene que haberse adelantado el trámite en su totalidad el cual, si se declara fallido, da lugar a la expedición de las constancias de que trata la norma mencionada y permite acudir a la jurisdicción en ejercicio del presente medio de control. Así las cosas, se confirmará la decisión apelada por cuanto la demanda no fue subsanada en debida forma por la parte actora.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Confírmase la providencia de 3 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por la cual se rechazó la demanda de la referencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2021-05-208

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201900387-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO
ACCIONADO: NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
TEMAS: RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I. CONSIDERACIONES:

FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la siguiente manera:

“1. Decrete la suspensión provisional de los efectos del Fallo con Responsabilidad Fiscal autos 0661 del 09 de mayo de 2018, al igual que el auto No. ORD-80112-0148 del 95 de julio de 2018, que confirmo el auto 00661 del 09 de mayo de 2018”.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, aperturar un cuaderno independiente para la solicitud de medida cautelar obrante a folios 27 y siguientes.

SEGUNDO: Por Secretaría, CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, DISPONER que por Secretaría se notifique esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN". The signature is fluid and cursive, with a large, sweeping flourish on the right side.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00543-00
Demandante: CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIAS DE PRUEBAS

Reprogramación la realización de las audiencias de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que se habían convocado para los días 28 de mayo y 1º de junio de 2021, las cuales quedan así:

- 1) Para la recepción de los testimonios de los señores Helena Correa, Juan Camilo del Villar y Aura María Mesa Ojeda decretados a solicitud del tercero interveniente Drummond Ltd. la audiencia será llevada a cabo el día 1º de junio de 2021 a las 2:00 pm a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.
- 2) Para la recepción de los testimonios de los señores Nicolás Enrique Gómez Olarte, Luis Fernando Caldera Tejada y Juan Pablo Ordoñez Rojas decretados a solicitud del tercero interveniente CI Prodeco SA la audiencia tendrá lugar el día 21 de junio de 2021 a las 9:00 am a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

*Expediente 25000-23-41-000-2019-00543-00
Actor: CI Colombian Natural Resources I SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho*

Para el efecto por la Secretaría de la Sección Primera **comuníqueseles** a las personas antes mencionadas la presente decisión a través de las direcciones electrónicas aportadas al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100000020190064700
Demandante: QBE SEGUROS
Demandado: NACIÓN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- APLAZA FECHA DE AUDIENCIA.

Visto el informe secretaría que antecede, y en atención a que para la fecha programada no se puede llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la ley 1437 (CPACA), por situaciones administrativas, el Despacho, **dispone:**

1º) Aplazase la audiencia inicial, programada para el 28 de mayo de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

2º) En consecuencia, **póngase** en conocimiento de las partes la presente decisión, advirtiendo que, la audiencia será fijada posteriormente por el Despacho mediante auto.

3º) Ejecutoriado este auto, regresese el expediente al Despacho para proveer sobre una nueva fecha para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020190082700
Demandante: MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 14 de diciembre de 2020, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, para el 25 de mayo del 2021 a las 9:00 am, no obstante, revisado el expediente advierte el Despacho que el asunto objeto de estudio en el medio de control de la referencia es de puro derecho y las documentales aportadas tanto en la demanda como contestación no ha sido objeto de tacha por ninguno de los intervenientes.

Así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria la práctica de pruebas y en atención a ello, se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que cita:

"Artículo 42. Adíquese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (...)

Teniendo en cuenta la norma señalada, el Despacho dispone:

1º) Con el valor que en derecho corresponda **téngase** como pruebas los documentos aportados con el escrito contentivo de la demanda visible a folios 41 al 200 del cdno. no.1, de los folios 201 al 400 del cdno. no.2 y de los folios 401 al 507 del cdno. no.3; así como los documentos aportados por la Superintendencia de Industria y Comercio con la contestación de la demanda a folios 543 al 552 del cdno no. 3 y las visibles a folios 49 al 70 del cuaderno de medida cautelar, y el expediente administrativo a folio 73, con numero de radicado No.12-160585, recibido en una memoria USB, el 31 de octubre de 2019.

2º) Por no observarse vicios o causales de nulidad que impidan emitir un pronunciamiento de fondo se procede a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en los siguientes términos: de la lectura de la demanda y de la contestación se advierte que el problema jurídico dentro del presente medio de control se contrae a determinar si con la expedición de las Resoluciones Nos. **91153 de 14 de diciembre de 2018** "Por medio de la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de competencias" y la **5704 del 11 de marzo de 2019** "Por la cual se deciden unos recursos de reposición" , proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, se vulneraron los artículos 29 y 90 de la Constitución Política y 137 y 138 de la Ley 1474 del CPACA; debido a que fueron expedidas presuntamente con **i)** violación al derecho de audiencia y defensa; **ii)** con infracción en las normas en que debía fundarse; **iii)** falsa motivación; **iv)** desviación de atribuciones de quien profirió los actos demandados.

3º) Se **Reconoce** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al profesional del derecho **DIEGO ALFONSO MATIZ HURTADO** identificado con la C.C No. 1.010.217.093 y T.P. No. 289.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder visible a folio 572 del cdno no. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2019-01142-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE CARÁCTER MIXTO

La Sala procede a decidir sobre las excepciones previas y/o de carácter mixto propuestas por la entidad demandada conforme lo expresamente dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (negrillas adicionales).

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) dentro del escrito de contestación de la demanda (fls. 261 a 292 cdno. ppal.) formuló como excepciones las siguientes:

a) “*Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*” la cual no fue debidamente argumentada y se limitó a citar apartes de doctrina y de las disposiciones normativas que regulan la materia en los siguientes términos:

“Se entiende por caducidad como el fenómeno procesal en el que por el solo transcurso del tiempo sin que se haya iniciado la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. criterio compartido por Palacio Hincapié, al expresar, “Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.”

Por tal razón, se puede afirmar, que el fenómeno jurídico de la caducidad operó se requieren dos requisitos fundamentales, como lo son, el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, por tal razón, se asidera que sus presupuestos son meramente objetivos, ya que una vez, transcurrido el tiempo límite señalado para ley para incoar la demanda, está no se puede iniciar.

Ahora bien, respecto al caso concreto encontramos que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...).

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...).

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la** comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...).

Como se observa de la lectura del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cómputo de la caducidad iniciará a partir del día siguiente de la ejecución de los actos administrativos.

En el mismo sentido, de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el cómputo del término de caducidad, habrá que acudirse por remisión a la forma como lo prescribe el artículo 118 del código General del Proceso, el cual establece lo siguiente en el inciso sexto:

“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”**

Como bien se observa, los términos de meses se contarán conforme al calendario, el cual se debe entender de acuerdo con lo consagrado por el artículo 67 del Código Civil como calendario común.

En consecuencia, ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos. (fls. 296 y vto, cdno. ppal. no. 2 - negrillas y mayúsculas sostenidas del original”

De igual manera propuso como excepciones de mérito o de fondo las denominadas “garantía del debido proceso”, “presunción de legalidad de los actos administrativos” y “cobro de lo no debido”.

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones formuladas la parte actora guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el citado artículo 12 del Decreto 806 de 2020 las excepciones previas al igual que las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, en esos términos las excepciones propuestas tanto previa como de carácter mixto se proceden a resolver de la siguiente manera:

1) En primer lugar, en cuanto a la excepción de caducidad del medio de control jurisdiccional ejercido se observa que la parte demandada no realizó ninguna sustentación sobre su supuesta configuración, sin perjuicio de ello es pertinente hacer las siguientes precisiones:

a) Los actos acusados son las Resoluciones números 1383 de 16 de mayo de 2017 y 8735 de 23 de septiembre de 2019 las cuales fueron notificadas el 24 de mayo de 2017 y el 2 de octubre de 2019, respectivamente, por lo cual el término de caducidad fenece el 3 de febrero de 2020, sin embargo, la solicitud de conciliación fue presentada ante la Unidad Coordinadora de Procuradurías Judiciales de Bogotá el 18 de diciembre de 2019 (fls. 18 a 21. cdno. subsanación de la demanda) de modo que se suspendió el término de caducidad, siendo posteriormente reanudado a raíz de la expedición del acta proferida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos el 22 de enero de 2020 en la que resolvió que el asunto no es susceptible de conciliación por tratarse de una controversia que versa sobre asuntos tributarios.

b) En ese orden, dado que se determinó que el asunto no es conciliable la parte actora contaba con el término de 4 meses a partir de la notificación del

ultimo acto administrativo para presentar la demanda, esto es, hasta el 3 de febrero de 2020.

b) Sin perjuicio de lo anterior de conformidad con la certificación expedida por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal visible en el folio 246 del cuaderno principal del expediente se tiene que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta por la Entidad Promotora de Salud Sanitas SA el 19 de diciembre de 2019, por consiguiente es claro que la presente demanda fue presentada oportunamente y por tanto se declarará infundada la excepción mixta de caducidad.

2) Ahora bien, respecto de las otras excepciones denominadas “garantía del debido proceso”, “presunción de legalidad de los actos administrativos” y “cobro de lo no debido” se tiene que estas se refieren únicamente al fondo del asunto puesto que simplemente se apoyan en reafirmar la legalidad del acto administrativo demandado, por lo tanto su resolución será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Declárase no probada la excepción mixta de caducidad formulada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Tiéñese a la doctora Yuli Milena Ramírez como apoderada judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en los términos del poder visible en el folio 283 del cuaderno principal del expediente.

Expediente: 25000-23-41-000-2019-01142-00

Actor: *Entidad Promotora de Salud Sanitas SA*

Nulidad y restablecimiento del derecho

3º) Cumplido lo anterior devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado

(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000269-00
Demandantes: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: ACEPTE DESISTIMIENTO DE RECURSO DE
REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE
JULIO DE 2020

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 93 cdno. ppal.), previo a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de reposición presentado por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada, en contra del auto del 13 de julio de 2020, mediante el cual se denegó la solicitud de tramitar de urgencia la medida cautelar y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito del 10 de marzo de 2020, el actor popular presentó solicitud de medida cautelar de urgencia (fls. 1 a 35 cuaderno medida cautelar).

- 2) Por auto del 13 de julio de 2020, se denegó la solicitud de tramitar de urgencia la medida cautelar y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998. (fls. 70 y 71 ibidem).
- 3) Contra la citada providencia, mediante escrito allegado por correo electrónico el 16 de julio de 2020, el actor popular interpuso recurso de reposición (fls. 77 a y 78 CD anexo).
- 4) Mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2020, el actor popular presentó escrito desistiendo del recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 13 de julio de 2020 (fls. 79 y 80 ibidem).

II. CONSIDERACIONES

- 1) Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Negrillas fuera de texto).*

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos.

En ese sentido, el Despacho accede a la solicitud de desistimiento presentada por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada, del recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 13 de julio de 2020, mediante el cual se denegó la solicitud de tramitar de urgencia la medida cautelar y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1º) Acéptase el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada en contra del auto del 13 de julio de 2020, mediante el cual se denegó la solicitud de tramitar de urgencia la medida cautelar y se ordenó correr traslado de la misma a la

Expediente No. 2500023410002020000269-00
Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada
Acción Popular-Medida Cautelar

parte demandada por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000370-00

Demandante: CARLOS ANDRÉS RUBIO LUNA

Demandado: ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA, ONAC.

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de 12 de noviembre de 2020, mediante la cual se revocó el fallo de 24 de septiembre de 2020, proferido por esta Corporación, el cual negó las pretensiones del medio de control de cumplimiento; y, en su lugar, dispuso declarar improcedente la acción de cumplimiento.

Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 250002341000202000599-00
Demandante:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO (ASEMED)
Demandado:	DAVID FELIPE KLEEFELD CUARTAS Y OTRO
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Encontrándose el expediente al despacho para la realización de la audiencia de pruebas se observa que el apoderado de la parte demandada Defensoría del Pueblo solicitó la reprogramación de la citada audiencia en tanto que se encuentra en incapacidad médica desde el día 23 de mayo de 2021 hasta por 30 días, para cuyo efecto anexó el certificado médico en donde consta la citada incapacidad (fls. archivos 42 y 43 – expediente electrónico), en consecuencia, el despacho dispone lo siguiente:

Reprogramáse para el día 9 de julio de 2021 a las 2:30 pm la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011 de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el enlace o “link” respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo, de igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 2:15 pm del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las

*Expediente 25000-2341-000-2020-00599-00
Actor: Asociación Nacional de Empleados de la
Defensoría del Pueblo (Asemad)
Medio de control electoral*

partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00644-00
Demandante:	CÉSA ENRIQUE DE LA CRUZ PÁEZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Decide el despacho la solicitud de medidas cautelares de hacer y de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 10039 de 20 de mayo de 2016 y 12246 de 30 de julio de 2018 proferidos por el Ministerio de Educación Nacional por medio de los cuales se ratificaron reformas estatutarias a la Fundación Universitaria San Martín (archivo 14 del expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) Las medidas cautelares se solicitaron en los siguientes términos:

“1. Ordenar al accionado que suspenda cualquier trámite, presente o futuro, de ratificación de reforma estatutaria que adelante la Fundación Universitaria San Martín ante el Ministerio de Educación Nacional, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

2. Suspender provisionalmente los efectos de la Resolución 10039 del 20 de mayo de 2016 y 12246 del 30 de julio de 2018, mediante las cuales se ratificaron las reformas estatutarias de la Fundación Universitaria San Martín.

3. En defecto o como complemento de las anteriores medidas cautelares solicitamos que, en ejercicio de sus amplias facultades legales, el Tribunal adopte las medidas cautelares que estime pertinentes y conducentes para garantizar el objeto de la acción popular y proteger el derecho colectivo de la moralidad administrativa.” (pág. 1 archivo 14 expediente electrónico).

2) La petición de medidas cautelares se fundamentó en los siguientes argumentos:

- a) Las medidas cautelares solicitadas tienen como fin primordial evitar que la entidad demandada apruebe los procesos modificatorios de estatutos que adelante la institución de educación superior Fundación Universitaria San Martín y con ellos se continúe vulnerando la moralidad administrativa en cuanto se consolidarían las reformas que se dieron de forma irregular, desconocedoras del marco normativo interno de la institución, la ley y la Constitución Política.
- b) Mediante la modificación de los estatutos de la Fundación Universitaria San Martín y su posterior aprobación por parte del Ministerio de Educación Nacional se han desplegado una serie de acciones tendientes a dar apariencia de legalidad lo cual es a toda luz irregular y que ha permitido materializar el cambio de la estructura de gobierno de la institución, prueba de esto es que el 22 de diciembre de 2015 según el acta número 63 del plénium en sesión integrada por los agentes del Ministerio de Educación Nacional y por el presidente de dicho órgano interno nombrado por la misma entidad y quien también fuera agente del Ministerio, se aprobó la modificación de los estatutos de la institución consistente en excluir de forma permanente a los fundadores que constituyan el plenum de la Fundación Universitaria San Martín la cual fue ratificada por la propia entidad, es decir, actuó como juez y parte en dicho proceso; igualmente, una vez se excluyeron de forma permanente a los fundadores y plenarios de los estatutos el plenum de la Fundación Universitaria San Martín presentó y aprobó una segunda reforma estatutaria modificando de manera radical la constitución del nuevo máximo órgano de gobierno pasando a ser el Consejo Superior avalado por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución número 12246 de 2018.
- c) Imponer como medida cautelar ordenar a la entidad demandada que suspenda cualquier trámite presente o futuro de ratificación de reforma estatutaria que adelante la Fundación Universitaria San Martín por el Ministerio de Educación Nacional no solo es razonable sino que también

cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 pues, si el Ministerio de Educación Nacional continúa aprobando las reformas estatutarias de la Fundación imposibilitaría que el sentido de la sentencia pudiera materializarse porque se podrían continuar desarrollando procesos modificatorios de la estructura institucional y por ende hacer completamente nugatorio el sentido de la sentencia.

- d) En tal sentido al observarse que las actuaciones adelantadas por el Ministerio de Educación Nacional desconocieron propósitos y objetivos de la inspección y vigilancia acorde con lo establecido en la Ley 1740 de 2014 se desconocieron puntualmente el literal m) del artículo 1 y el numeral 2 del artículo 3 de esa normatividad, esto es, que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores y que se dé cumplimiento a los estatutos y reglamentos de la institución.
- e) Por lo anterior es necesario que se ordene al Ministerio suspender los trámites de cualquier reforma estatutaria que adelante la Fundación Universitaria San Martín hasta que se dicte sentencia definitiva y con esto evitar que se continúe materializando la ruptura del régimen jurídico interno de la institución, como se hizo al ratificar las Resoluciones números 10039 del 20 de mayo de 2016 y 12246 del 30 de julio de 2018.
- f) En este caso concreto a pesar de que desde la órbita del juez ordinario el acto sea considerado conforme al ordenamiento jurídico podría suceder que el juez de la acción popular ordene la inaplicación, interpretación condicionada o suspensión de los efectos de aquel, total o parcialmente, mientras se supera la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuyo amparo se invoca, ambas decisiones lejos de ser contradictorias son complementarias porque cada juez actúa bajo una órbita, óptica, reglas y principios diferentes, uno en sede de legalidad abstracta o subjetiva y, otro, en sede de protección de intereses y derechos colectivos.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el traslado de la solicitud de medidas cautelares el Ministerio de Educación Nacional guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. **Medidas cautelares en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos**

1) Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

2) En esa dirección de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, dicha norma consagra que en particular se podrán decretar las siguientes medidas:

“a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

De igual forma el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en ese capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

3) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuicamiento, al respecto el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. ***Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.*** A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. ***Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.***

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (negrillas adicionales).

4) Para la adopción de estas medidas de cautela la ley establece como requisitos para su decreto los siguientes:

“Artículo 231.- REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).

Conforme a lo antes expuesto para el decreto de las medidas cautelares en acciones populares debe hacerse una interpretación armónica de la Ley 472

de 1998 y la Ley 1437 de 2011 en relación con la procedencia y requisitos de aquellas.

5) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹: *i) fumus boni iruis* o apariencia del buen derecho, *ii) periculum in mora* o perjuicio de la mora y, *iii) la ponderación de intereses*.

2. El caso concreto

1) En el asunto *sub examine* se tiene que la parte actora sustentó la solicitud de medidas cautelares consistentes en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones nos. 10039 de 20 de mayo de 2016 y 12246 de 30 de julio de 2018 proferidos por el Ministerio de Educación Nacional por medio de los cuales se ratificaron reformas estatutarias a la Fundación Universitaria San Martín, lo mismo que la suspensión de cualquier trámite de ratificación de reformas estatutarias que adelante la Fundación Universitaria San Martín ante el Ministerio de Educación Nacional, en manifestar que la modificación de los estatutos de dicha institución y su aprobración vulneran el derecho colectivo relativo a la moralidad administrativa por desconocimiento de lo dispuesto en el literal m) del artículo 1 y el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1740 de 2014 en tanto que han permitido materializar el cambio de la estructura de gobierno de la institución, al tiempo que se ha excluido en forma permanente a los fundadores que constituyán el plenum de la Fundación Universitaria San Martín.

2) Las normas invocadas como transgredidas con ocasión de la expedición de los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Educación Nacional consagran en su tenor literal lo siguiente:

¹ Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

"LEY 1740 DE 2014

ARTÍCULO 1o. FINALIDAD. La finalidad de la presente ley es establecer las normas de la inspección y vigilancia de la educación superior en Colombia, con el fin de velar por la calidad de este servicio público, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio y porque en las instituciones de educación superior sus rentas se conserven y se apliquen debidamente, garantizando siempre la autonomía universitaria constitucionalmente establecida.

En este sentido, adicionese los siguientes literales al artículo 31 de la Ley 30 de 1992.

(...)

m) Que en las instituciones privadas de Educación Superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores, sin que pueda consagrarse o darse de forma alguna el ánimo de lucro.

(...)

ARTÍCULO 3o. OBJETIVOS DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. La inspección y vigilancia a la que se refiere la presente ley es de carácter preventivo y sancionatorio. Se ejercerán para velar por los siguientes objetivos:

(...)

2. El cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior y del régimen legal especial, si lo hubiere.

(...)" . (negrillas adicionales).

- 3) Aunque la parte actora aduce que con la ratificación de la reforma estatutaria a la Fundación Universitaria San Martín a través de las Resoluciones números 10039 de 20 de mayo de 2016 y 12246 de 30 de julio de 2018 se viola el derecho colectivo de la moralidad administrativa por la exclusión de los fundadores que constituían el Plenum de la Fundación Universitaria San Martín y la constitución del Consejo Superior como nuevo máximo órgano de gobierno de la institución, en contraste a las normas invocadas como transgredidas no se evidencia en esta oportunidad procesal la estructuración de dicha amenaza o vulneración del derecho colectivo invocado pues, no se indicó y mucho menos se acreditó cuál es la voluntad

de los fundadores que se desconoció ni tampoco por qué se configura el supuesto incumplimiento de los estatutos y reglamentos de la fundación.

4) De igual forma, no se configuran los presupuestos exigidos para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, concretamente los elementos tradicionales de ponderación de intereses y *periculum in mora* ya que la parte demandante no allegó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, asimismo, no argumentó y menos aún demostró la existencia de la posible causación de un perjuicio irremediable en el evento de no acceder a las medidas cautelares y, aunque expresó que existen motivos para considerar que de no otorgarse las medidas los efectos de la sentencia serían nugatorios porque se podría continuar desarrollando procesos modificatorios de la estructura de la institución, parte de la base de una circunstancia hipotética de la cual no es posible inferir un proceder contrario a derecho.

En las circunstancias fácticas y probatorias antes descritas no están presentes todos los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 debido a que la parte actora incumplió con la carga argumentativa y probatoria antes referida, omisión esta que hace imposible efectuar una ponderación de intereses al igual que denota la falta de urgencia en la adopción de medidas previas tal como inclusive se corrobora en el transcurso del tiempo desde la expedición de las Resoluciones números 10039 y 12246 que, datan del 20 de mayo de 2016 y el 30 de julio de 2018, respectivamente, y la interposición de la demanda el 13 de agosto de 2020 según el acta individual de reparto (archivo 02 expediente electrónico), esto es, aproximadamente más de cuatro años la primera y, dos años la segunda, de estar surtiendo efectos los mencionados actos administrativos.

5) Además, no es posible realizar un pronunciamiento distinto sobre los fundamentos invocados en la solicitud de medidas cautelares sin la concurrencia de todos los presupuestos para su adopción en tanto que escapa de la órbita de conocimiento para los fines a que corresponde la

presente actuación o etapa procesal que, es exclusivamente el estudio o análisis de la procedencia o no en la adopción de medidas previas y no la definición del fondo del litigio, de modo que la controversia jurídica planteada deberá ser analizada junto al material probatorio aportado en el expediente en la oportunidad procesal correspondiente que es en la sentencia que ponga fin al proceso, de igual manera, no se advierte la necesidad de adopción de alguna medida cautelar no enunciada por la parte actora, en consecuencia se impone denegar la solicitud de medidas cautelares.

RESUELVE:

Deniégase la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000886-00
Demandante: JOSÉ ALBERTO CRUZ ORTIZ
Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de 4 de marzo de 2021, mediante la cual se revocó el fallo de 19 de enero de 2021, proferido por esta Corporación, el cual rechazó por improcedente el medio de control de cumplimiento; y, en su lugar, dispuso negar las pretensiones.

Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100202100254-00
Demandante: JUAN CARLOS COLLAZOS VARGAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Concede impugnación.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **SE CONCEDE** la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de 21 de abril de 2021, proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones del medio de control de cumplimiento.

Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-05-282 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25-000-234-1000-2021-00440-00
ACCIONANTE: ESTEFAN LICETH DELGADO ORDOÑEZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS - UARIV.
TEMA: Cumplimiento de la Resolución N° 04102019-
346373 de 2020.
ASUNTO: Auto rechaza demanda.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

I. ANTECEDENTES.

La señora ESTEFAN LICETH DELGADO ORDOÑEZ, formula acción de cumplimiento en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV para que previo los trámites de la presente actuación judicial se le imponga el forzoso cumplimiento de la Resolución N° 04102019-346373 de 2020.

Enuncia que mediante dicho acto administrativo la entidad reconoció en favor de la demandante indemnización administrativa como sobreviviente del conflicto armado colombiano, sin embargo, transcurridos más de 13 meses de su expedición aun no se ha materializado el pago de la medida de reparación.

En consecuencia, solicita a través de la presente acción se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS dar cumplimiento a la Resolución N° 04102019-346373 de 2020 procediendo al pago de la reparación administrativa que le fue reconocida por desplazamiento forzado.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, les corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, cuando se exija el cumplimiento de normas de rango legal y reglamentario o actos administrativos de autoridades del orden nacional o las personas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En este preciso asunto, la acción de cumplimiento está dirigida contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, autoridad del orden nacional, es esta Corporación competente, por el factor subjetivo, para conocer del asunto en primera instancia.

2. Legitimidad de las partes.

En principio debe precisarse que la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV entidad a quien arguye el accionante compete el cumplimiento de la Resolución N° 04102019-346373 de 2020.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo

fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir con el medio de control ordinario, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplida la Resolución N° 04102019-346373 de 2020 (Acto administrativo).

4. La procedencia o improcedencia de la acción.

Resulta pertinente recordar que la acción de cumplimiento si bien busca materializar leyes y actos administrativos que contengan mandatos claros, inobjetables, se rige igualmente por el principio de subsidiariedad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han señalado que para poder ingresar a un estudio de fondo, sobre el mérito de la disposición presuntamente incumplida por la autoridad pública o el particular que cumpla función administrativa, debe habilitarse previamente su procedencia, como presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); no existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; no perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos etc., so pena de que la acción resulte improcedente.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Respecto del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se tiene que el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispuso lo siguiente:

- (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 1).
- (2) La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fls. 3 a 6)
- (3) Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 10 a 18),
- (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1)
- (5) Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fls. 19 y 20)
- (6) De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el demandante tiene el deber de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

6. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la

norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”¹

En tal virtud, se destaca que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante no allega evidencia de haber interpuesto petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS solicitando el cumplimiento de la Resolución N° 04102019-346373 de 2020, de manera que no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional.

7. Conclusión de la Sala

En suma, la demanda con pretensión de cumplimiento será rechazada de plano como quiera que no se acreditó el agotamiento del requisito de constitución en renuencia previsto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, consecuencia prevista en el artículo 12 *ibidem*.

¹ *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).*

En consecuencia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por la señora ESTEFAN LICETH DELGADO ORDOÑEZ de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en relación con la Resolución N° 04102019-346373 de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese esta decisión a la parte accionante.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Ausente con permiso)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00444-00
Demandante: CHRISTIAN JOSUÉ NARVÁEZ OVIEDO
Demandado: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1º) Aportar la correspondiente constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la entidad demandada mediante la cual solicitó a la autoridad adoptar las medidas necesarias para la protección de derechos e intereses colectivos vulnerados.

2º) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.